



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
1247/2023
RECURSO: APELACIÓN

SALA DE ORIGEN: QUINTA
JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

PARTE DEMANDANTE (RECURRENTE):

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y
SECRETARIA DE LA HACIENDA
PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

PONENTE: MAGISTRADA FANY
LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
SECRETARIO PROYECTISTA:
FERNANDO DAVID FLORES CÓRDOVA

**GUADALAJARA, JALISCO, 7 SIETE DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS
MIL VEINTITRÉS.**

Vistos los autos que integran las actuaciones de este expediente, se da cuenta que por oficio número [REDACTED] suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se informa que en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de 29 veintinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, se designó a la Tercera Ponencia para formular proyecto de resolución del recurso de apelación registrado con el número de expediente 1247/2023, y una vez formulado este, se procede a dictar la presente resolución.

Como piedra angular, debe decirse que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés, dictada en los autos del juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente [REDACTED] del Índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través de la cual, decretó el sobreseimiento, en virtud de que la parte actora no acreditó su interés jurídico respecto de los actos impugnados, a saber:

- *"Las multas viales números [REDACTED] emitidas por la Secretaria del Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco".*



-- 2 --

- "Los requerimientos fiscales números [REDACTED] emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco".

Así, en ese sentido, revisadas las actuaciones del juicio natural, mismas que merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 402, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, esta Sala Superior resuelve que el recurso de apelación interpuesto es improcedente, para lo cual es imperante avocarnos al contenido del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

Artículo 96. Las sentencias definitivas podrán ser modificadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Procede el recurso de apelación:

- I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable;
- III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas; y
- IV. Contra las sentencias definitivas en materia de afirmativa ficta.

*Lo subrayado es propio

Del análisis del numeral trasunto podemos apreciar que el recurso de apelación es el medio de defensa que tienen las partes en el juicio en materia administrativa, para impugnar una sentencia definitiva, siempre y cuando la misma se ajuste a las hipótesis de procedencia que del mismo dispositivo se desprenden.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 3 --

Luego, si el asunto que fue materia de la sentencia impugnada deriva de la controversia iniciada en contra de diversas multas y requerimientos, los cuales, según el dicho del propio actor ascienden a la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] (Moneda Nacional), tal y como se desprende de la transcripción del último punto petitorio de la demanda:

"IV. Seguido que sea el presente juicio por las etapas legales correspondientes, se dicte sentencia definitiva, en términos del artículo 74, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en la cual, se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas en la presente demanda administrativa; y, se ordene a las autoridades demandadas dejarlas sin efectos, así como a la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco que devuelva al suscrito la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] (Moneda Nacional) pagada por el mismo, por concepto de las multas viales y gastos de ejecución aquí impugnados y recargos por esas multas, al igual que las actualizaciones e intereses que se generen al efecto de conformidad a lo ordenado por los artículos 68 y 76, párrafo noveno, del Código Fiscal del Estado de Jalisco"

Es inconcuso que estamos en presencia de un asunto de cuantía determinada.

De tal modo que, para que el medio de defensa de que se trata sea procedente, es necesario que la cuantía exceda setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de la interposición del recurso de apelación, esto acorde a la fracción I, del artículo 96, *ibidem*.

Así entonces, si al momento de la interposición del recurso, es decir, el 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, el valor diario de la unidad de medida y actualización era de \$ [REDACTED] (M.N.), es claro la cuantía de la acción natural no se excede la cantidad resultante de multiplicar setecientas veces dicho valor, es decir, no supera la cantidad de \$ [REDACTED] (moneda nacional).

Sobre la aplicabilidad del valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de la interposición del recurso de apelación, encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior:

1 CUANTÍA, PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE ATENDERSE A LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE INTERPONE



-- 4 --

EL MEDIO DE DEFENSA. De conformidad a lo establecido en el artículo 96, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede el Recurso de Apelación, cuando el recurso al que corresponda la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en ese sentido, al tratarse de una norma procesal, para determinar la procedencia del recurso respecto de controversias de cuantía determinada o determinable, deberá cuantificarse conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de actualizarse el supuesto, dado que las cargas procesales de las partes se concretan a la etapa en la que se encuentran previstas en la norma, esto es, hasta que no se actualiza el supuesto normativo (interposición del recurso), el derecho no se ha adquirido, sino que constituye una expectativa de derecho.”¹

Por tanto, y tomando en consideración que el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis 13/2017, determinó en jurisprudencia que **tal requisito no transgrede** los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo, reconocidos por los artículos 1o. y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se declara **improcedente** el recurso de apelación intentado.

El criterio de referencia, ha sido publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 658, del Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, con la clave tal PC.III.A. J/35 A (10a.), y que a la letra señala:

“APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. Al señalarse en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que la finalidad perseguida por el legislador mediante la limitación del recurso de apelación, en razón de la cuantía que fija el artículo 96, fracción I, del indicado ordenamiento, consiste en evitar abusos en su ejercicio, con los cuales pueda retardarse indebidamente el procedimiento relativo, ello constituye un parámetro racional, sin que se traduzca en una limitante u obstáculo de acceso a la justicia para los particulares, pues es razonable y proporcional a los fines pretendidos por el legislador, en el sentido de observar la prontitud en la solución de los asuntos, aunado a que esa limitante no obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva, pues los justiciables con la sentencia de primera instancia ya obtuvieron una respuesta judicial por un tribunal imparcial, además de que tienen expedito su derecho a interponer juicio de amparo directo contra de la resolución considerada definitiva de primera instancia, para efecto de que sea revisada su legalidad, o bien, su

¹ SEGUNDA ÉPOCA Número de Registro 1/9ORD/SS/JA Jurisprudencia Tomo I 2022 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

- 5 -

constitucionalidad, por un órgano jurisdiccional superior. Por tales razones, se concluye que esa justificación también es válida para establecer que la diferencia prevista por el legislador estatal para la procedencia del recurso de apelación, no es discriminatoria ni ofensiva a la dignidad humana. De ahí que el precepto legal mencionado no transgrede los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo, reconocidos por los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos..."

No es óbice a lo anterior, señalar que de igual manera el asunto que nos ocupa, no se ajusta a las hipótesis previstas por las fracciones II, III y IV, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

a) No se trata de un asunto de cuantía indeterminada, puesto que el juicio se inició en contra de diversas infracciones y requerimientos, así como sus accesorios que, según lo dicho por la parte actora, ascienden a la cantidad de \$ [REDACTED] Moneda Nacional).

b) La controversia no es entre entidades, toda vez que la inicio un particular en contra de la Secretaria de Transporte y la Secretaria de la Hacienda Pública, ambas del Gobierno del Estado de Jalisco.

c) Del análisis de las actuaciones que integran el expediente natural, no se trata de una sentencia dictada en un procedimiento especial de afirmativa ficta.

En consecuencia, debe indicarse que no es obstáculo a la anterior determinación, el que se haya admitido a trámite el presente recurso de apelación, ya tanto el acuerdo emitido por la Sala Unitaria, como el dictado por el Presidente de esta Sala Superior, parten de un análisis preliminar del asunto, pero no es definitivo.

Por consiguiente, si esta Sala Superior al reexaminar el tópico de la procedencia en la interposición del recurso advierte que no debe admitirse, es inconcuso que procede su desechamiento.

Al respecto, resulta aplicable, de forma analógica, por las razones que ahí se sustentan, la tesis P./J. 19/98 jurisprudencial del Tribunal Pleno de la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1247/2023
Recurso de Apelación

-- 6 --

Suprema Corte, misma que se encuentra visible en la página 19, del Tomo VII, de marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación, la cual lleva por contenido, el siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados, Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta y Ponente), Avelino Bravo Cacho y José Ramón Jiménez Gutiérrez ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada Presidenta

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

"La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."